



Firmado digitalmente por:
ROJAS Enil Del Carmen FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.12.2021 14:31:50-0500



Firmado digitalmente por:
AZAHUANCHE OLIVA Willian
Ricardo FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/12/2021 14:31:50-0500



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 256-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **14 DIC 2021**

VISTOS:

El Expediente N° **110601-2019**; Resolución de Órgano Instructor N° 274-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 244-2021-OI-PAD-MPC de fecha 01 de diciembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- **HERMES MICHA SÁNCHEZ**
 - DNI N° : 26700288
 - Cargo : Obrero
 - Área/Dependencia : Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental
 - Tipo de contrato : D.L. N° 276/ Medida Cautelar
 - Periodo Laboral : De 01 de febrero del 2011 a la actualidad.
 - Situación actual : Vínculo laboral vigente

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 156-2019-ELLV-PTDFRS-SGLPOA-GDA-MPC (Fs.06 al reverso - 05), de fecha 28 de octubre de 2019, el Jefe de la Planta de Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos hace de conocimiento al Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, que el Sr. Hermes Micha Sánchez habría extraído cuatro (4) galones de petróleo del almacén de la Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ubicado en el caserío San José de Canay, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca:
 - a. Que el Señor Eduardo Romero Quito (técnico de campo) había detectado que el día viernes 25 de octubre del 2019, anomalías en el Almacén de dicha Planta, motivo por el cual deja

Firmado digitalmente por:
BARRANTES SANCHEZ Cindy
Grace FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.12.2021 13:53:01 -05:00





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 256-2021-OS-PAD-MPC

- señalado el nivel de petróleo que estaba depositado en el balde verde, que era para el abastecimiento del cargador frontal, ya que esta máquina trabaja doble turno.
- b. Que el día sábado 26 de octubre del 2019, el Sr. Eduardo Romero Quito, llega aproximadamente a las 07:15 de la mañana a las instalaciones de la Planta, ingresa al almacén y chequea el petróleo que se utilizara el día domingo en la maquinaria, observando que no estaba en la señal que él había dejado el día anterior, el Sr. Eduardo Romero Quito, pregunta al **servidor investigado HERMES MICHA SÁNCHEZ**, que estaba como balancero en el turno de 06:00 am a 02:00 pm y era la persona más cercana en ese momento y este le responde que no sabía nada al respecto, entonces el Sr Eduardo Romero Quito dice que llamará a los vigilantes del turno de noche para preguntarles y luego, el **servidor investigado HERMES MICHA SÁNCHEZ**, se acerca y le dice que él había extraído 2 galones de petróleo, coincidiendo con la cantidad faltante del balde verde en el cual estaba el petróleo y dicho balde se encontraba dentro del almacén y este se encontraba cerrado y con candado.
 - c. El Sr Eduardo Romero Quito comunica a su Supervisor – Sr. Noé Huamán Ramírez, el mismo que comunica al Jefe de Planta de Tratamiento, que el **servidor investigado HERMES MICHA SÁNCHEZ** había forcejeado la puerta del Almacén para sustraer dos galones de combustible, convocándose a una reunión con estos tres señores y el **servidor investigado HERMES MICHA SÁNCHEZ**, donde el servidor investigado declara y admite la sustracción de los dos (2) galones de petróleo para colocarlo en su camioneta, el día 26 de octubre del 2019.
 - d. El mismo 26 de octubre del 2019 aproximadamente a las 13:30 horas y luego de haberle comunicado telefónicamente, llego hasta a la Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos, el Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, reunidos con su persona, el **servidor investigado HERMES MICHA SÁNCHEZ** declara y admite que el día viernes 25 de octubre del 2019 entre las 13:15 y 13:30 horas, también había extraído dos (2) galones de petróleo ya que el almacén se encontraba abierto y que el día 26 de octubre del 2019 aproximadamente a las 06:00 horas forcejeando la puerta sustrajo dos (2) galones de petróleo, aceptando haber sacado del Almacén un total de cuatro (4) galones de petróleo.
2. Mediante Informe N° 776-2019 -SGLPOA-GDA-MPC (Fs. 06), de fecha 29 de octubre de 2019, el Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental hace de conocimiento al Gerente de Desarrollo Ambiental, el incidente anteriormente detallado y comunica que el **servidor investigado HERMES MICHA SÁNCHEZ** habría sido rotado mediante Memorando N° 067-2019-SGLPyOA-GDA-MPC (Fs. 05 al reverso), de fecha 28 de octubre del 2019 y se le asigna el puesto de ayudante de compactadora.
 3. Mediante Memorando N° 036-2019-GDA-MPC (Fs.01), de fecha 07 de noviembre de 2019, el Gerente de Desarrollo Ambiental, solicita información al **servidor investigado HERMES MICHA SÁNCHEZ** sobre el incidente descrito anteriormente.
 4. Mediante Informe N° 001-HMS (Fs. 02 -04), de fecha 07 de octubre de 2019, el **servidor investigado HERMES MICHA SÁNCHEZ** realiza su descargo ante el Gerente de Desarrollo Ambiental, sobre el incidente ocurrido en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos, donde indica:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 256-2021-OS-PAD-MPC

- a. Que, efectivamente había sustraído petróleo del almacén de dicha Planta, excusándose que se trató de una emergencia ya que su camioneta he había quedado sin combustible ya que en la zona no existe expendio de combustible, y que su camioneta la utilizan para trasladar el personal de la zona de trabajo hacia la ciudad de Cajamarca. Resalta que solo cogió 02 galones y no 04 como indica el Sr Eduardo Romero Quito.
 - b. A la vez indica que su persona realizó la devolución de 04 galones de combustible, para evitar cualquier problema o inconveniente futuro, evidenciándose mediante Acta de Devolución de combustible (Fs. 03), de fecha 06 de noviembre del 2019, suscrita por el servidor investigado, el Sr, Eduardo Romero Quito y el Sr Eugenio Llanos Villanueva- Jefe de la PTDFRS y la Boleta de electrónica N° BG02-00010141, por la compra de 04 galones de petróleo.
5. Mediante Informe N° 374-2019-GDA-MPC (Fs.07), de fecha 11 de noviembre de 2019, el Gerente de Desarrollo Ambiental informa al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre los acontecimientos suscitados en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ubicado en el caserío San José de Canay, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca, en el cual el **servidor investigado HERMES MICHA SÁNCHEZ sustrajo 04 galones de petróleo del Almacén de la mencionada Planta**
 6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 274-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 12 - 13), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor **HERMES MICHA SÁNCHEZ**, trabajador de la Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: "**f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**", al **extraer los 04 galones de combustible del Almacén de mencionada Planta**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.
 7. En ese sentido, se notificó al servidor **HERMES MICHA SÁNCHEZ** con la Resolución de Órgano Instructor N° 274-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 595-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 14), el día 22 de diciembre del 2020.
 8. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 274-2020-OI-PAD-MPC, al servidor **HERMES MICHA SÁNCHEZ**, este presentó un Formulario Único de Trámite N° 76150, el mismo que fue recepcionado con fecha 30 de diciembre del 2020, realizando su escrito de descargo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 256-2021-OS-PAD-MPC

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de falta prevista en el literal f) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: "**f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**".

Toda vez que el servidor extrajo los 04 galones de combustible del Almacén de mencionada Planta, los días 25 y 26 de octubre del 2019, siendo el mismo servidor quien afirmo y declaro haber sustraído dichos bienes y comprobándolo mediante la devolución de dicho combustible que realizó, el día 07 de noviembre del 2019.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor HERMES MICHA SÁNCHEZ, Escrito de Descargo, con fecha 30 de diciembre del 2020.

El servidor investigado Hermes Micha Sánchez en su Escrito de Descargo, de fecha 30 de diciembre del 2020, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que su testimonio sea considerado y valorado, solicitando la absolución de las responsabilidades que se le pretenden imputar.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

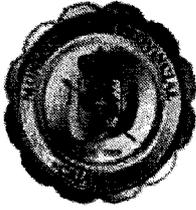
"(...)

- I. *Que encontrándome dentro del plazo establecido en la resolución citada recurro a su despacho con la finalidad de que se me absuelva de los cargos imputados en mérito a lo siguiente fundamentos:*
- II. *La presunta comisión de falta prevista en el literal f) del artículo 85 de la ley N°30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*
- III. *Descargos*

Sobre la presunta comisión de la falta imputada (f. La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.), no configura esta debido a que mi persona no actuó de manera desleal y/o faltando a la honradez en el desempeño de mi labor, puesto que me comuniqué vía telefónica con el Sr. Eduardo Romero Quito, cuando me encontraba en la planta de tratamiento el día 25 de octubre al promediar las 13.15 horas, informándole que mi vehículo estaba desabastecido, cabe recalcar que este era utilizado e numeradas oportunidades para trasladar al personal desde la planta de tratamiento a Cajamarca y viceversa y/o utilizado según la necesidad del servicio; por lo que siendo la hora del refrigerio queríamos trasladarnos a la ciudad de Cajamarca y que por mi grado de solidaridad y compromiso con mi superior y la Institución cada vez que me lo requería estaba presto a atender su pedido.

Tal es así que, me encontré sin combustible y por la zona no hay lugares de abastecimiento del mismo, informando de todo esto al Técnico de campo quien me contesta la llamada, pudiendo percibir que el mencionado se encontraba en estado de ebriedad y me instruye a que vaya al almacén y tome combustible del mismo, cabe precisar que en ningún momento forcejee el candado puesto que la puerta del almacén





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 256-2021-OS-PAD-MPC

hace una semana antes de ocurridos los hechos se encontraba sin este, solo con un alambre que aseguraba la puerta (lo antes descrito fue también materia de intercambio de palabras con el técnico de campo); con la autorización debida de mi superior procedo a extraer el combustible ignorando en su totalidad que podría incurrir en alguna falta.

Así mismo el día 26 de octubre al promediar las 6:00 horas, acudo a la planta evidenciando nuevamente que tenía escasos de combustible y era necesario ir a recoger al personal, debe usted saber que yo me encontraba en la zona puesto que había pernoctado en un familiar que vive cerca de mi ex centro de trabajo, una vez mas proceso a llamar vía telefónica a mi Superior para solicitar la autorización de poder extraer el elemento, obteniendo una respuesta positiva, por lo que, procedo a extraerlo sin forcejeo alguno como ya se mencionó líneas precedentes.

Respecto a lo que se menciona referente a que el señor Eduardo Romero Quito indica que al llegar a la planta y revisar la cantidad de petróleo y este estaba faltante, es falso, que desconocía la razón por la cual no se encontraba completo los galones, debido a que, él tenía el conocimiento que me había autorizado de manera verbal que pueda extraer el combustible. Por lo que hace llamar a mi persona de que debería reponer lo que se había retirado, estando en esa situación, recibimos la visita del señor Noé Huamán Ramírez, quien había ido a hacer una supervisión, y al evidenciar la pequeña discusión se acerca a nosotros y pregunta al respecto, informando el técnico de campo sobre lo ocurrido para lo que el Señor Noé Huamán Ramírez hace mención que informará al Sub Gerente de Limpieza Publica, en entonces el Señor Tomas Polo Gamarra; por lo que, yo al encontrarme sumamente preocupado debido a que recién me enteraba de que ese no era el procedimiento para la extracción del combustible, pido disculpas al señor supervisor y me comprometo a devolver los galones que se me atribuía, tal es así que mi persona extrajo aproximadamente dos galones, sin embargo el señor Eduardo Romero Quito me atribuía la responsabilidad de 4 galones; con la finalidad de no ser mal informado decido aceptar la devolución de 4 galones, comprometiéndose ambas personas de que si yo hacía efectiva la devolución no habría ningún problema posterior.

Posteriormente, mi persona acudió a conversar con el señor Tomas Polo Gamarra (Sub Gerente de Limpieza Publica en ese entonces), quien al escuchar mi testimonio me indica que haga la devolución de manera formal, por lo que curso el informe N° 001-2019-HMS de fecha 07 de noviembre 2019, con el que realizo mi descargo, así como la devolución tal y como se evidencia con la boleta emitida por el grifo Huacariz en la que se hace la compra de los 04 galones.

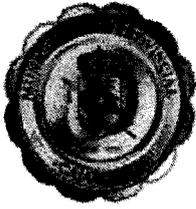
Por lo que en mi desconocimiento de lo que se me pretende imputar, actué en todo tiempo de buena fe, entendiéndose por esto la acción que consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta, siendo que por mi grado de instrucción no sabía que podía incurrir en responsabilidad alguna, tal y como se acredita y evidencia mi intención no era apropiarme de un bien de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por lo que pido disculpas en su momento a mis superiores y procedo a devolver lo que me pidió el supervisor de campo.

Así mismo se debería tener presente que no existe un criterio apropiado para la sanción que se pretende imponer, teniendo en cuenta que el perjuicio ocasionado no califica como grave, la falta no está acorde con la sanción, puesto que no se ha obtenido un beneficio con fines de lucro, sino dirigidos a prestar un servicio en beneficio del personal que labora en la planta tratamiento.

Mi conducta respecto a la devolución de los galones ha estado sujeta al principio de probidad, ya que he actuado con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal.

Hay que precisar que, mi descargo está sujeto al principio de veracidad, expresando con autenticidad y contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, con la finalidad de que se obtenga como resultado un justo proceso con la absolución de los cargos, puesto que como ya se ha evidenciado, no hubo provecho o ventaja personal, así como no existió la finalidad de perjudicar a la entidad, que es sustento de mi hogar, que le





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 256-2021-OS-PAD-MPC

debo mi trabajo y la manutención de mi familia, toda vez que mi accionar fue involuntario y por desconocimiento.

Que en el ejercicio adecuado de mi cargo en ninguna circunstancia me he visto inmerso en problemas de esa índole ni de ninguna otra, por lo que se puede corroborar con mi historial laboral; tal es así que mis compañeros de trabajo pueden dar fe de mi solidaridad y participación en equipo para poder cumplir con las metas trazadas en la Gerencia a la cual fui rotado.

Que según el deber de responsabilidad el mismo que se encuentra estipulado en el código de ética de la función pública (Ley N° 27815), se puede evidenciar que mi accionar fue en relación al deber de responsabilidad el mismo que sostiene que ante situaciones extraordinarias el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten, es que trayendo esta situación a la realidad, puedo manifestar que mi accionar al solicitar la autorización para poder extraer el combustible se ajustó a lo citado, pues el fin era transportar compañeros a la ciudad de Cajamarca para ingerir sus alimentos. (...)"

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado **HERMES MICHA SÁNCHEZ**, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que i) **Que su testimonio sea considerado y valorado, solicitando la absolución de las responsabilidades que se le pretenden imputar**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

- A lo indicado por el servidor, en cuanto a: "(...) *que me comuniqué vía telefónica con el Sr. Eduardo Romero Quito, cuando me encontraba en la planta de tratamiento el día 25 de octubre al promediar las 13.15 horas, informándole que mi vehículo estaba desabastecido, cabe recalcar que este era utilizado en numerosas oportunidades para trasladar al personal desde la planta de tratamiento a Cajamarca y viceversa y/o utilizado según la necesidad del servicio; por lo que siendo la hora del refrigerio queríamos trasladarnos a la ciudad de Cajamarca y que por mi grado de solidaridad y compromiso con mi superior y la Institución cada vez que me lo requería estaba presto a atender su pedido. Tal es así que, me encontré sin combustible y por la zona no hay lugares de abastecimiento del mismo, informando de todo esto al Técnico de campo quien me contesta la llamada, pudiendo percibir que el mencionado se encontraba en estado de ebriedad y me instruye a que vaya al almacén y tome combustible del mismo, cabe precisar que en ningún momento forcejee el candado puesto que la puerta del almacén hace una semana antes de ocurridos los hechos se encontraba sin este, solo con un alambre que aseguraba la puerta (lo antes descrito fue también materia de intercambio de palabras con el técnico de campo); con la autorización debida de mi superior procedo a extraer el combustible ignorando en su totalidad que podría incurrir en alguna falta. Así mismo el día 26 de octubre al promediar las 6:00 horas, acudo a la planta evidenciando nuevamente que tenía escases de combustible y era necesario ir a recoger al personal, debe usted saber que yo me encontraba en la zona puesto que había pernoctado en un familiar que vive cerca de mi ex centro de trabajo, una vez mas proceso a llamar vía telefónica a mi Superior para solicitar la autorización de poder extraer el elemento, obteniendo una respuesta positiva, por lo que, procedo a extraerlo sin forcejeo alguno como ya se mencionó líneas precedentes (...)"*, Sin embargo, el servidor no tenía la función de movilizar al personal ni mucho menos podía sacar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 256-2021-OS-PAD-MPC



combustible para su vehículo con dicha excusa, ya que los servidores de la Entidad y de los diferentes proyectos no son contratados incluyendo su movilidad, ya que cada uno tiene la responsabilidad de movilizarse para poder llegar puntualmente a su centro de labores, por otro lado el Técnico de Campo y ni siquiera su Jefe Inmediato del servidor, pueden autorizar el aprovechamiento de los bienes que pertenecen a la Entidad, ya que estos pertenecen al Estado.

- En cuanto a lo indicado por el servidor a su conducta respecto a la devolución de los galones, indica que este actuó bajo el principio de probidad, ya que actuó con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; teniendo que aclarar que en cuanto a la devolución el servidor la realizó por devolver lo sustraído y no por el principio de probidad y mucho menos rectitud, ni honradez, ni honestidad, ya que el debió de conocer que lo que hacía estaba mal, a pesar de contar como lo refiere el servidor, con la autorización de Técnico de Campo, ahora bien el devolver los galones del combustible demuestra que el servidor sustrajo los galones de combustible para colocarlo a su vehículo.

En consecuencia, se advierte que el servidor, extrajo los 04 galones de combustible del Almacén de mencionada Planta, los días 25 y 26 de octubre del 2019, siendo el mismo servidor quien afirmo y declaro haber sustraído dichos bienes y comprobándolo mediante la devolución de dicho combustible que realizó, el día 07 de noviembre del 2019; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal f) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: "**f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**".

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Existe grave afectación al bien jurídico protegido es el recto y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación de la administración pública, en específico se busca proteger la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones al interior de la administración pública, además de buscar proteger los bienes del estado en el presente caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 256-2021-OS-PAD-MPC

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se comete a raíz de que el servidor, extrajo los 04 galones de combustible del Almacén de mencionada Planta, los días 25 y 26 de octubre del 2019, siendo el mismo servidor quien afirmó y declaró haber sustraído dichos bienes y comprobándolo mediante la devolución de dicho combustible que realizó, el día 07 de noviembre del 2019, incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal f) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: "*f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros*".

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

Se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado, ya que el combustible sustraído el investigado lo utilizó en su vehículo particular.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción propuesta de DESTITUCIÓN por SUSPENSIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 256-2021-OS-PAD-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIOS, al servidor, **HERMES MICHA SÁNCHEZ**, trabajador de la Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: "**f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**", toda vez que el servidor extrajo los 04 galones de combustible del Almacén de la mencionada Planta, en atención de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **HERMES MICHA SÁNCHEZ** en su domicilio procesal, indicado por el servidor en su escrito de descargo, ubicado en el **JR. MIGUEL GRAU 346 – JESÚS – CAJAMARCA - CAJAMARCA** siendo el mismo que se encuentra en la Ficha RENIEC.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANACHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 110601-2019
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 671-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 256-2021-OS-PAD--MPC. (14/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO** (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **HERMES MICHA SÁNCHEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. **MIGUEL GRAU N° 346- JESUS-Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL.**
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Ñan".

4. Efecto de la Notificación.
 Firma: *[Firma]* N° DNI: **26700288**
 Nombre: **HERMES MICHA SANCHEZ** Fecha: **16. / 12 / 2021** Hora: **13:10 pm**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 256-2021-OS-PAD-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 12 / 2021 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 12 / 2021. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS** FIRMA: *[Firma]*
 N° DNI: 26692902
 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **13:10 pm** del **16 / 12 / 2021.**

OBSERVACIONES: